

RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1984/2018

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de Movilidad.

Fecha de presentación del recurso

30 de octubre de 2018Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**12 de diciembre de 2018**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"...de manera ilegal determina negarme la información solicitada bajo el argumento de que la información que le solicite es reservada, sin embargo, conforme a derecho no le reviste la característica de reservada por los siguientes motivos..." (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

NEGATIVA por considerarla información **reservada**



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que el sujeto obligado realizó actos positivos al remitir el extracto del acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado, por lo que, a consideración de este Pleno dejó sin materia el presente recurso de revisión.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1984/2018**
SUJETO DOBLIGADO: **SECRETARIA DE MOVILIDAD**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1984/2018, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, y

RE S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de información, por comparecencia ante la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Movilidad, por medio de la cual requirió la siguiente información:

"...

1.- *Se me informe sí en la actualidad se otorgó la concesión del sistema integrado de transporte público de la ciudad de Zapotlán el Grande Jalisco.*

2.- *En caso de que se haya otorgado la concesión en el punto que antecede se me informe a quién se le otorgó, la fecha en que se le otorgó y por cuánto tiempo de vigencia se otorgó la citada concesión.*

3.- *Para el caso de que se haya otorgado la concesión de referencia se me informe si actualmente ya se está explotando la concesión multicitada.*

4.- *Para el caso de que la concesión se esté explotando se me informe con cuantas unidades de transporte se está llevando prestando el servicio de la concesión.*

5.- *Se me informe si ya se dictó resolución para el establecimiento del sistema integrado del transporte público en la ciudad de Zapotlán el Grande, Jalisco y en qué fecha.*

6.- *En caso de que ya se haya expedido la concesión o se haya dictado la resolución ara el funcionamiento del sistema integrado de transporte público en la ciudad de Zapotlán el Grande, Jalisco y se me expidan copias simples de las mismas.*

7.- *Se me informe si al concesionario que se le expidió la concesión otorgó garantía para el cumplimiento del contrato de concesión y en caso de ser afirmativo se me indique cuál fue la cantidad que dio en garantía.*

8.- *Para el caso de que exista adjudicación de la concesión, solicito se me expidan copias simples de la misma.*

9.- *En caso de que no se haya otorgado la concesión multicitada se me informe en qué tramite va la misma... (SIC)*

2.- Respuesta del sujeto obligado. El día 22 veintidós de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio número **SM/DGJ/UT/10280/2018** y suscrito por el Director de lo Consultivo y Titular de la Unidad de la Secretaría de Movilidad, en sentido **NEGATIVO** de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...

"Con relación a lo solicitado se reserva la información, esto en virtud que las mismas aun se encuentran en proceso y no ha causado estado dicho proceso administrativo y se anexa "minuta de clasificación de la información pública.

...

PRIMERO.- Si analiza la Clasificación de la información Pública del área de transporte público, de esta Secretaría de Movilidad, y se confirma en los términos del artículo 30 fracción II de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- La información a que se refiere el presente Acuerdo, se considera reservada a partir de día **22 de Octubre del 2018 dos mil dieciocho y hasta por el period de cinco años o hasta que se resuelva o cause estado.**

TERCERO.- La información reservada queda bajo resguardo de el área de Transporte Público, de la Secretaría de Movilidad, quien deberá adoptar las medidas necesarias para la protección de la información..." (SIC)

3.- Presentación del Recurso de Revisión. El ciudadano interpuso recurso de revisión, por comparecencia ante la oficialía de partes de este Instituto el día 30 treinta de octubre del año en curso, quedando registrado bajo el folio 07583 a través del cual manifestó el siguiente agravio:

"...de manera ilegal determina negarme la información solicitada bajo el argumento de que la información que le solicite es reservada, sin embargo, conforme a derecho no le reviste la característica de reservada por los siguientes motivos.

...

Primero.- Lo sostenido por el titular de la unidad de transparencia no se encuentra apegado a derecho, porque determina declarar reservada la información solicitada hasta el día 22 de octubre de 2018, sin embargo, los suscritos le pedimos la información el 11 de octubre de 2018, por lo que conforme a derecho en la fecha de la petición de la solicitud de información todavía no se consideraba reservada, así pues tenemos que conforme a derecho la debe de expedir porque la petición no se hizo despuesde del 22 de octubre del año en curso, luego entonces se concluye que la información se solicito cuando todavía no se consideraba reservada.

Segundo, tenemos que en los párrafos transcritos el titular de la unidad de transparencia fundamente su razonamiento en la ley de información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando de conformidad a los artículos transitorios de le ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios la ley en la que se fundameneta la autoridad quedó abrogada, por lo que su razonamiento no se encuentra fundado en una normatividad vigente y aplicable.

Tercero, la característica de la información no debe clasificarse como información pública reservada, en razón de que no atenta contra el interés público y su divulgación no afecta ni impide alguna decisión que trascienda en el resultado de afectación de interés público, por lo tanto la información en cuestión no le reviste la característica de reservada..." (SIC)

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 1984/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado**

Pedro Antonio Rosas Hernández para que conociera del recurso en los términos del artículo 97 de la Ley antes citada.

5.- Admisión y se requiere informe. Con fecha 08 ocho de noviembre de la presente anualidad, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, por acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre del año que transcurre, las cuales visto su contenido se dio cuenta de que se recibió el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Secretaría de Movilidad**, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **1984/2018**.

En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el presente recurso de revisión.

En el mismo acuerdo, se informó a la parte recurrente que los documentos adjuntos al recurso de revisión fueron admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza y serán valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, acorde al numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria conforme al artículo 7° de la Ley de la materia.

De igual manera, se **requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un **informe** en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Asimismo, conforme lo previsto en el numeral 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como acorde a los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día 08 ocho de noviembre del presente año; mediante oficio **CRH/1242/2018**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, según consta en las fojas 13 trece y 14 catorce de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

6.- Recibe informe, se da vista al recurrente. Por acuerdo emitido el día 20 veinte de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 15 quince de noviembre del presente año, al cual adjuntó un archivo que consta de 10 diez fojas (9 nueve fojas útiles por su anverso y reverso, 1 una útil por su anverso). Asimismo, se tuvo por recibido el oficio **SM/DGJ/UT/11239/2018** que presentó el sujeto obligado el mismo día 15 quince de noviembre del presente año, ante la oficialía de partes de este Instituto, en compañía de un sobre cerrado que contiene 12 doce fojas certificadas, visto su contenido se le tuvo rindiendo informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

En el mismo acuerdo, se tuvieron por recibidas las documentales anexas al informe de ley, mismas que serán valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a fin de que dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que las partes fueron omisas en pronunciarse respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio para resolver la presente controversia, por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente. Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente al correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

7.- Fenece plazo para remitir manifestaciones de la parte recurrente. Finalmente, con fecha 29 veintinueve de noviembre del año que transcurre, se dio cuenta de que el día 21 del mismo mes y año, se notificó al recurrente el acuerdo mediante el cual se le requirió a efecto de que se pronunciara respecto del informe de Ley y sus anexos, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para tal fin, el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto. Dicho acuerdo se notificó por listas el día 04 cuatro de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, según consta en las fojas de la 49 cuarenta y nueve a la 51 cincuenta y uno de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	11 de octubre del 2018
Termino para dar respuesta a la solicitud:	24 de octubre del 2018
Fecha de respuesta a la solicitud:	22 de octubre del 2018
Termino para interponer recurso de revisión:	13 de noviembre del 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30 de octubre del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	12 de octubre y 02 de noviembre del 2018

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del primer punto del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Lo anterior es así, debido a que los agravios del ciudadano consisten básicamente en que la reserva de la información solicitada no se encontraba apegada a derecho.

El sujeto obligado mediante su informe de Ley, remitió el extracto de la Minuta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaria de Movilidad, respecto a la confirmación de la clasificación de la información pública del expediente 4419/2018 de solicitud de información del caso que nos ocupa.

Ahora bien, es cierto que en su respuesta el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, únicamente anexó el extracto del acta emitida por el Director General de Transporte Público, área a la cual se le requirió para proporcionar la información, quién realizó la clasificación inicial acorde a lo dispuesto en el numeral 61 punto 1¹ de la Ley de la materia; no obstante, mediante su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, remitió el extracto de la Minuta del acta de fecha 22 veintidós de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaria de Movilidad en el que se confirmó la clasificación de la información petitionada en el caso concreto; señalando lo siguiente:

*“...bajo las prevenciones contenidas en los puntos **TRIGÉSIMO, SEPTIMO, TRIGÉSIMO NOVENO Y CUADRAGÉSIMO** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; que citan la información que se clasificara como reservada en los términos del artículo 17.1 fracción I, inciso g) de la Ley en materia, se confirma la Minuta de Reserva que realiza el área de Transporte Pública de esta Dependencia, dado que la revelación de la información atentaría contra el interés público porque esta no es definitiva, y la divulgación de esta información podría afectar o impedir la capacidad de los encargados de adoptar la decisión correspondiente, en tanto los afectados potenciales por la resolución final en torno al proceso deliberativo pueden anticipar sus efectos y en consecuencia resistirlos u oponerlos, afectando con ello el curso del proceso deliberativo mismo, por lo que se determina procedente expedir el siguiente acuerdo...”* (SIC)

Dado lo anterior, la Ponencia instructora mediante acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, ordenó dar vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestarse respecto del acta antes aludida; no obstante, transcurrido el término otorgado para ese

¹ Artículo 61. Procedimiento de clasificación-Clasificación inicial

1. El procedimiento de clasificación inicial de información pública se hará por los titulares de cada una de las áreas o unidades administrativas del sujeto obligado.

fin, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto. Por lo que se entiende su conformidad de manera tácita.

Así las cosas, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos al remitir el extracto de la Minuta del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha 22 veintidós de octubre del año en curso, por lo que, a consideración de este Pleno dejó sin materia el presente recurso de revisión.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto el recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1984/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----